

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COMITÉ PRO-SEGURIDAD ARRAQ
Y ARESPA Y SU PRESIDENTA
VANESSA D. RIOS GRAJALES

Demandantes

v.

JUNTA DE PLANIFICACION

Demandada

CIVIL NUM.

SOBRE: INJUNCTION PRELIMINAR,
INJUNCTION PERMANENTE

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante y por conducto de la representación legal que suscribe, respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I.
-INTRODUCCIÓN-

1. Esta acción civil tiene la penosa naturaleza de buscar el cumplimiento de una Sentencia emitida en otra acción civil. Esto es, los aquí demandantes acudieron al foro judicial con un reclamo, la otra parte fue escuchada y el tribunal falló a favor de los promoventes. El caso llegó luego ante el Tribunal Supremo, foro que declinó intervenir y la Sentencia advino final y firme. Ahora, la parte que perdió aquel caso, aunque reconoce que existe una Sentencia final y firme en su contra, reniega de los efectos legales del dictamen.

2. En controversia está el Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020, Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Conjunto 2020). Mediante Sentencia de 31 de marzo de 2021, el Tribunal de Apelaciones declaró el referido reglamento **nulo** en el caso Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc. v. JP, KLRA202100044, por incumplimiento sustancial con los requisitos que dispone la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA §§ 9601-9713.

3. Luego de infructuosos esfuerzos de la Junta de Planificación por lograr revertir dicha decisión en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Sentencia del 31 de marzo de 2021 advino final y firme. Aunque la Junta reconoce lo anterior, en este momento mantiene la sorprendente postura de que el Reglamento Conjunto 2020 todavía está vigente y así lo está informando al público en general.

4. Lo antes indicado es un claro incumplimiento de una Sentencia, situación que explica la presentación en el día de hoy de un nuevo pleito, entre las mismas partes, donde los demandantes solicitan de manera sencilla y directa lo obvio: que se le ordene a la Junta de Planificación, como parte perdidosa, que reconozca los efectos del dictamen judicial en su contra.

II. -LAS PARTES-

5. La parte demandante es el Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc., una organización que reúne a 788 familias que viven en el Municipio de San Juan y su Presidenta Vanessa D. Ríos Grajales, quienes participaron del proceso de discusión que dio paso a la adopción de Reglamento Conjunto 2020. La entidad es una corporación sin fines de lucro autorizada por el Departamento de Estado, con número de Registro 20,400. “ARRAQ” corresponde a Asociación Recreativa Remanso, Alturas del Remanso, Quintas de Cupey y Apartamentos de Quintas de Cupey y “ARESPA” a Asociación Recreativa Escorial y Paraná. Las comunidades representadas incluyen familias residentes en las urbanizaciones Paraná, Villas del Paraná, El Remanso, Alturas de Remanso y Quintas de Cupey, Quintas de Cupey Garden Apartments y El Escorial, del Municipio de San Juan. En cumplimiento de la Regla 9 de Procedimiento Civil, a continuación, se detallan sus direcciones: Sra. Vanessa D. Ríos, P.O. Box 195391, San Juan, PR 00919 y Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc., 138 Winston Churchill Ave., PMB 819, San Juan, PR 00926. Su teléfono es: 787-645-4271.

6. La parte demandada es la Junta de Planificación, una agencia pública creada por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, 23 LPRA §§ 62-63. Su dirección postal es: P.O. BOX 41119 San Juan, PR 00940-1119. Su dirección física es: Centro

Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Ave. De Diego Pda 22 Santurce, PR. Su teléfono es: (787) 723-6200.

III.
-LOS HECHOS-

7. El 1 de febrero de 2021 la parte aquí demandante presentó ante el Tribunal de Apelaciones (TA) una “Solicitud de Revisión Judicial” impugnando la validez del Reglamento Conjunto 2020, que recibió el número de caso KLRA202100044. Esto, de conformidad con la Sec. 2.7 de la LPAUG, 3 LPRA § 9617. Por su parte, la recurrida Junta de Planificación (JP), presentó el 15 de marzo de 2021, una “Moción en Oposición a la Revisión Administrativa”. A esto la parte Peticionaria reaccionó presentando el 25 de marzo de 2021 una “Solicitud de Autorización para Presentación de Réplica a ‘Moción en Oposición a la Revisión Administrativa’”.

8. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, el 31 de marzo de 2021 el TA dictó Sentencia declarando nulo el referido Reglamento. Anejo 1.

9. El 21 de abril de 2021, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) hizo una primera y única comparecencia en el caso ante el TA. Se trató de un escrito titulado “Moción de reconsideración y en solicitud de desestimación por falta de parte indispensable”. Anejo 2.

10. La parte Peticionaria contestó ese escrito mediante la presentación de una “Oposición” el 3 de mayo de 2021, cuestionando la procedencia de la comparecencia de la OGPe en términos procesales, así como sustantivos. Anejo 3.

11. Mientras, la Junta de Planificación no presentó reconsideración de la Sentencia del TA, sino que optó por acudir directamente ante el Tribunal Supremo mediante “Recurso de Certiorari” presentado el 3 de mayo de 2021. El recurso recibió el número de caso CC-2021-296.

12. El 13 de mayo de 2021, la parte aquí demandante compareció como recurrente ante el caso en el Tribunal Supremo mediante escrito titulado “Solicitud de Desestimación y Oposición a Expedición de ‘Recurso de Certiorari’”. Mientras la oposición a la expedición atendía los méritos del recurso de *certiorari* presentado por la JP, el escrito también levantaba el incumplimiento por parte de dicha agencia de requisitos establecidos por el Reglamento del Tribunal Supremo para la presentación de un recurso apelativo.

13. El 4 de junio de 2021, el Tribunal Supremo emitió una Resolución declarando No Ha Lugar al recurso, haciendo referencia a un “craso incumplimiento con el Reglamento” del Tribunal Supremo.

14. Luego de esto, el 17 de junio de 2021 la JP presentó una “Solicitud de Reconsideración”, en torno a la cual presentamos una “Oposición” el 24 de junio de 2021.

15. Luego, el 30 de junio de 2021, la Oficina del Procurador General hizo una primera y única comparecencia mediante un escrito titulado “Comparecencia Especial del Gobierno de Puerto Rico”. En dicho escrito, la Oficina del Procurador General procuró esbozar una serie de argumentos que, a su entender, ameritaban la intervención del Tribunal Supremo en el caso Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc. v. JP, CC-2021-296.

16. Es importante indicar que en su “Comparecencia Especial” la Oficina del Procurador General de igual manera discutió argumentos que ameritaban que el Tribunal Supremo interviniera también en un segundo caso que tenía ante su consideración sobre la nulidad del Reglamento Conjunto 2020. Anejo 4. Se trataba del caso Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para la Naturaleza, Inc. v. ELA, CC-2021-0310.

17. De nuestra parte, el 2 de julio de 2021 presentamos un escrito de “Solicitud de Desglose” del referido documento presentado por la Oficina del Procurador General. Anejo 5. De un lado, argumentamos que no procedía una comparecencia de dicha Oficina de manera separada a la JP. Sin embargo, también explicábamos que era improcedente que la Oficina del Procurador General pretendiera discutir de manera simultánea nuestro caso y el caso del Fideicomiso de Conservación, cuando no existía determinación alguna del Tribunal Supremo consolidando los dos litigios.

18. La “Solicitud de Reconsideración” de la JP fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 8 de octubre de 2021 y notificada el 15 de octubre de 2021.

19. El 20 de octubre de 2021, la JP presentó una “Segunda Solicitud de Reconsideración”, en torno a la cual presentamos una “Oposición” el 1 de noviembre de 2021. Anejo 6.

20. La “Segunda Solicitud de Reconsideración” fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2022 y notificada el 26 de enero de 2022. Anejo 7.

21. El pasado 27 de enero de 2022, el Tribunal Supremo notificó haber referido el Mandato del caso al TA. Anejo 8.

22. Al día siguiente, el 28 de enero de 2022, la JP aprobó la Resolución Núm. JPI-39-09-2022, donde asume la posición de que el Reglamento Conjunto 2020 sigue **vigente**, conclusión a la que llega luego de un intrincado ejercicio de sujetar la declaración de nulidad decretada por el TA, a la existencia de otros dos casos que todavía están bajo la consideración del Tribunal Supremo. Anejo 9.

23. Uno de los casos a que hace mención la Resolución Núm. JPI-39-09-2022 trata la otra impugnación al Reglamento Conjunto 2020, que en el Tribunal Supremo fue atendido como el caso Fideicomiso de Conservación v. ELA, Caso CC2021-418.

24. Su origen fue el caso KLRA202100047, donde el TA emitió una Sentencia el 12 de abril de 2021, también declarando nulo el referido Reglamento por razones distintas a las utilizadas en el caso de los aquí demandantes. La JP también acudió allí en recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo y dicho Foro rechazó atender el recurso. El mandato en dicho caso también fue remitido al TA el 27 de enero de 2022.

25. Conforme indica la Resolución Núm. JPI-39-09-2022, con relación al caso Fideicomiso de Conservación v. ELA, hubo otro desarrollo y es que, de manera separada a la petición de *certiorari* de la JP, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) presentó un recurso propio cuestionando el dictamen.

26. En su “Segunda Solicitud de Reconsideración” ante el Tribunal Supremo en el caso Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc., ya la JP había hecho alusión al caso del Fideicomiso de Conservación en los siguientes términos: “En dicho caso, y aplicable al presente asunto, OGPe señala, y la Junta de Planificación también adopta como señalamiento, la falta de jurisdicción del Tribunal de Apelaciones al declarar el Reglamento 2020 nulo por falta de parte indispensable al no haberse incluido a la OGPe como parte en la revisión judicial conforme a la jurisprudencia aplicable”. Anejo 6, en la pág. 2.

27. Sobre el mismo caso, en la referida “Segunda Solicitud de Reconsideración”, la JP también hizo la representación de que la OGPe había solicitado al Tribunal Supremo que su caso fuera consolidado con el caso Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc.

28. La Resolución Núm. JPI-39-09-2022 de 28 de enero de 2022, indica que el Tribunal Supremo expidió el recurso presentado por la OGPe y queda pendiente todavía su resolución.

29. Conforme el recuento procesal antes realizado, la parte aquí demandante no ha sido nunca parte en el mencionado caso promovido por la OGPe.

30. De otro lado, el Tribunal Supremo nunca consolidó el caso promovido por la OGPe, con el caso donde los aquí demandantes eran parte recurrida.

31. La Resolución Núm. JPI-39-09-2022 también hace referencia a otro pleito, se trata del caso Aequitas, LLC v. Junta de Planificación, CC-2020-00320. Ese recurso ante el Tribunal Supremo no trata sobre el Reglamento Conjunto 2020. En cambio, allí la controversia giraba en torno a la nulidad de la versión de 2019 del Reglamento Conjunto, así decretada en Sentencia del TA de 4 de marzo de 2020, en el caso KLRA2019004113. Indica la Resolución Núm. JPI-39-09-2022, que ese caso también sigue pendiente de resolución por parte del Tribunal Supremo.

32. La parte aquí demandante tampoco ha sido parte en el caso Aequitas, LLC v. Junta de Planificación, CC-2020-00320, ni en su etapa ante el TA, ni a nivel del Tribunal Supremo.

33. Aunque en su Resolución de 28 de enero de 2022, la JP reconoce que “las sentencias de los paneles del Tribunal de Apelaciones [respecto al Reglamento Conjunto 2020,] advinieron final y firmes” invocaron los dos recursos pendientes ante el Tribunal Supremo, para afirmar que “la controversia legal no ha finalizado”.

34. Indica la JP en su Resolución:

el estado actual de los procedimientos enfrenta dos sentencias finales y firmes de un tribunal intermedio declarando la nulidad del Reglamento Conjunto 2020, contra un auto de certiorari expedido por el Tribunal Supremo que atiende una cuestión de umbral e impugna la jurisdicción del propio foro intermedio para emitir las sentencias de nulidad, y que al final resolverá la controversia sobre la nulidad de las propias sentencias. No cabe duda de que cualquier posible ejecución de las sentencias del Tribunal de Apelaciones, forzosamente tiene que ceder ante la jurisdicción transferida al Tribunal Supremo mediante el auto de certiorari expedido. Por lo que, indistintamente, si las sentencias advinieron finales y firmes, las mismas permanecen paralizadas y suspendidas hasta que la Alta Curia resuelva el auto expedido. De otro modo, resultaría académico o ilusorio el auto expedido por el propio Tribunal Supremo. Anejo 9, pág. 6.

35. A la luz de lo anterior, la JP termina concluyendo que el Reglamento Conjunto 2020 “sigue vigente”.

36. El 2 de febrero de 2022, los aquí demandantes presentaron una “Moción Urgente” solicitando al TA una orden a los efectos de obligar a la JP a cumplir con la Sentencia de dicho foro. Anejo 10.

37. Mediante Resolución de 4 de febrero de 2022, el TA declinó intervenir manifestando que tras el envío del mandato el 27 de enero de 2022, dicho foro intermedio carecía de “jurisdicción para entender en trámites ulteriores”. Anejo 11.

38. Mientras, funcionarios del gobierno han insistido públicamente en que el Reglamento Conjunto 2020 está vigente, incluyendo “Expresiones” del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el 3 de febrero de 2022 y un Comunicado de Prensa de la JP de 9 de febrero de 2022. Anejos 12 y 13, respectivamente.

**IV.
-CAUSAS DE ACCIÓN:
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE-**

39. El *injunction* está regido por la Regla 57 de Procedimiento Civil de 2009 y por los Artículos 675-689 de la Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. §§ 3521, *et seq.* El mismo va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. E.L.A. v. Asociación de Auditores y Contadores, 147 DPR 669, 679 (1999).

40. Procura el restablecimiento de un régimen legal que ha sido quebrantado por la conducta ilícita de la parte contra quien se solicita. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919 (1992).

41. En el caso del *injunction* preliminar, lo que se procura evitar es que la conducta del demandado engendre una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor trascendencia al peticionario mientras subsiste el litigio. Cobos Licia v. Dejean Packing Co., 124 DPR 896 (1989).

42. Su expedición está sujeta a la discreción judicial. La procedencia de un *injunction* preliminar descansa en la evaluación de los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daños o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de Procedimiento Civil de 2009. Municipio de Ponce v. Rosselló González, 136 DPR 776 (1994).

43. Esta causa de acción versa sobre la necesidad de que este Honorable Foro Judicial emita una orden interdictal procurando que la parte demandada cumpla con la Sentencia del TA de 31 de marzo de 2021, en el caso Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc. v. JP, KLRA202100044. Respecto a la procedencia de un *injunction* preliminar y permanente en un caso como éste, el Código de Enjuiciamiento Civil claramente lo reconoce como un escenario donde un tribunal puede utilizar su poder interdictal.

44. El inciso (3) del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3424(3), prohíbe el uso del *injunction* para “impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, **a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.** Cualquier *injunction* preliminar, permanente”. (Enfasis suplido). Este es precisamente el caso, estamos ante una Sentencia final, firme, inapelable e irrevisable, que determinó que una actuación autorizada, la aprobación del Reglamento Conjunto 2020, es inválida. Veamos los criterios particulares del *injunction* preliminar.

-La naturaleza de los daños-

45. En cuanto al primer criterio para la expedición de un injunction preliminar, la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*, la parte demandante se compone de varias comunidades preocupadas por el contenido del Reglamento Conjunto 2020 y los efectos sobre diversas urbanizaciones y sus familias en la ciudad de San Juan. Por considerar que el referido reglamento se aprobó en incumplimiento sustancial con las disposiciones de la LPAUG, presentaron el recurso de impugnación judicial de su faz que la Asamblea Legislativa instituyó al aprobar la Sec. 2.7 (b) de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9607(b).

46. Tal como ha reiterado el Tribunal Supremo, este tipo de impugnación la puede presentar cualquier persona. Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., 174 DPR 174, 183 (2008) y J.P. v. Frente Unido I, 165 DPR 445, 462–463 (2005). Respecto al daño que sufre un peticionario cuando reclama bajo la Sec. 2.7 de la LPAU, 3 LPRA § 9617, el Tribunal Supremo ha indicado: "El daño concreto que sufrieron los peticionarios es precisamente la violación del proceso dispuesto en la LPAU y ello es lo que motivó a la Asamblea Legislativa a instituir el mecanismo de impugnación de la Sec. 2.7 de la LPAU, *supra*, para resarcir ese daño y obligar al Gobierno a cumplir con lo dispuesto en la ley. El hecho de que lo comparta con el resto de la ciudadanía no le quita que sea un daño concreto". Sierra Club v. JP, 203 DPR 596, 609 (2019).

47. Estamos, pues, ante un daño claro y concreto, ocasionado por la insistencia de la parte demandada en asumir como vigente un reglamento declarado nulo por un tribunal de justicia y mantener una abierta postura que desafía el dictamen judicial del caso donde los demandantes prevalecieron.

48. En cambio, conceder el injunction ordenando el cumplimiento de una Sentencia no debe suponer un daño a la parte demandada. De hecho, si consideramos que en este caso la parte demandada es una institución pública que está llamada a actuar siempre conforme a derecho, sería un contrasentido hablar de que incumplir con un dictamen judicial es un daño. La JP seguramente prefiere un escenario donde el Reglamento Conjunto 2020 siga vigente y tal vez aprecie como "daño" cualquier acción judicial que atente contra eso. Sin embargo, no le toca a la JP forzar su voluntad, siendo el daño real permitir que un grupo de ciudadanos que han prevalecido en un pleito, vean

su Sentencia desvanecerse en el aire por puro *fiat* de una resolución de una agencia administrativa del poder ejecutivo.

49. De otra parte, si se examina la “Segunda Solicitud de Reconsideración” de la JP ante el Tribunal Supremo, allí la agencia expuso de manera amplia argumentos relativos a los supuestos efectos nefastos que acontecerían en el país si dicho Foro no atendía su caso. Anejo 6. Luego de un despliegue de retórica apocalíptica, la respuesta del Tribunal Supremo fue un No Ha Lugar, lo cual resulta ilustrador para el análisis que corresponde hacer del criterio de los daños en el caso de autos.

-La irreparabilidad del daños o la existencia de un remedio adecuado en ley-

50. La existencia de un daño irreparable para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley, es un requisito esencial para la concesión de este remedio extraordinario. Por razón del origen del *injunction*, los principios de equidad gobiernan su concesión o denegación, y se exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley que repare los agravios alegados por la parte que lo promueve. Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación de P.R., 142 DPR 656 (1997). Se estiman como remedios legales adecuados, aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. Por lo tanto, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el Tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. Perez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355 (2000).

51. Es irreparable el daño que no puede repararse, restablecerse o compensarse con dinero, o cuando la compensación no puede establecerse con seguridad. Loíza Sugar Co. v. Hernández, 32 DPR 903, 906 (1924).

52. Un ciudadano que reclama judicialmente la nulidad de un reglamento administrativo al amparo de la Sec. 2.7 de la LPAUG, 3 LPRA § 9617, lo hace al amparo de que una agencia incumplió con requerimientos de ley al intentar crear una norma reglamentaria con cuerpo de ley. De no instarse una impugnación de ese tipo, la ciudadanía estaría expuesta a que se aplique una norma nula, quedando afectados sus derechos por actuaciones inválidas de funcionarios públicos.

53. En este momento, aunque el Reglamento Conjunto 2020 es nulo, la JP ha asumido la posición pública de orientar a la comunidad en general, organismos públicos concernidos y todo el sector regulado, en el sentido de que sigue vigente. Por tanto, hay actuaciones y decisiones públicas y privadas que están siendo tomadas en estos momentos, descansando en una postura contraria a derecho. Esto ha dado pie a una confusión jurídicamente inexistente sobre el actual estado de derecho.

54. Por la propia naturaleza del daño ocasionado por la JP al querer mantener la apariencia de que el Reglamento Conjunto 2020 está en vigor, no es algo compensable. Sin el auxilio de este Honorable Foro, la parte demandante se tiene que resignar a ver como la operación gubernamental y el sector privado, siguen utilizando un reglamento que ellos impugnaron de manera exitosa. Esto debido a la posición asumida por la parte demandada. Ese escenario es una clara derrota de la justicia, razón que debe mover a este Honorable Foro a ejercer su discreción a favor de emitir una orden interdictal a la brevedad posible.

55. Respecto a otro posible remedio adecuado, véase la determinación del TA en términos de no poder intervenir en esta etapa de la controversia. Véase de igual manera lo expresado en el Párrafo 44 de esta Demanda en torno al Art. 678(3) del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3424(3).

-Probabilidad de prevalecer en los méritos-

56. Todo esto se enmarca entonces en la alta probabilidad de prevalecer de la parte demandante. En cuanto a este tercer criterio, las alegaciones en la presente Demanda deben ser suficientes para sustentar una orden interdictal. Como hemos indicado en esta Demanda, la parte demandada reconoce que la Sentencia de 31 de marzo de 2021 del TA, declarando la nulidad del Reglamento Conjunto 2020, es final y firme. Si asumen la posición de que la referida norma reglamentaria sigue vigente, es por su elucubrada teoría sobre el efecto que tiene la existencia de los otros casos ante el Tribunal Supremo.

57. La realidad es que ninguno de los recursos pendientes ante el Tribunal Supremo tiene un efecto legal sobre la finalidad y validez de la Sentencia de nulidad en nuestro caso. Comencemos con el caso Aequitas, LLC v. Junta de Planificación, CC-

2020-00320. Una vez es final el dictamen de nulidad del Reglamento Conjunto 2020, para la JP sin duda alguna es relevante cuál es la versión del Reglamento Conjunto que entra en vigor, si la de 2019 o la de 2010. Ahora bien, asumiendo que la determinación que haga el Tribunal Supremo en el caso de Aequitas, LLC pueda afectar lo anterior, eso no altera la nulidad del Reglamento Conjunto 2020. No tiene sentido lógico o jurídico alguno que una sentencia final y firme decretando la nulidad del Reglamento Conjunto 2020, no tenga eficacia por existir dudas en torno a la validez del Reglamento Conjunto 2019.

58. Sobre el caso de la OGPe, la JP afirma en su Resolución de 28 de enero de 2022, que el mismo “atiende una cuestión de umbral e impugna **la jurisdicción del propio foro intermedio** para emitir las sentencias de nulidad, y que al final resolverá la controversia sobre **la nulidad de las propias sentencias**”. (Énfasis suplido). A fin de cuentas, la Resolución lo que pretende decirnos es que un eventual dictamen del Tribunal Supremo resolviendo que la OGPe era parte indispensable en el caso del Fideicomiso, tendría el efecto de invalidar la Sentencia en nuestro caso pues habría sido emitida sin jurisdicción y sería en si misma nula. Esto es insostenible si consideramos todas las ocasiones en que el gobierno trató de hacer ese planteamiento en nuestro caso, de manera infructuosa.

59. Primero, recordemos que la OGPe hizo una comparecencia en nuestro caso ante el TA, planteando precisamente el argumento de parte indispensable. Anejo 2. El TA nada hizo y la JP no incluyó ese planteamiento en su “Petición de Certiorari” ante el Tribunal Supremo. De hecho, la OGPe nunca volvió a comparecer, ni pidió participar de nuestro caso ante el Tribunal Supremo.

60. Más importante y relevante aun, la OGPe **NO** presentó un recurso impugnando nuestra Sentencia ante el Tribunal Supremo, como hizo en el caso del Fideicomiso. No es sino hasta su “Segunda Solicitud de Reconsideración” en nuestro caso, que la JP le planteó al Tribunal Supremo el argumento de la OGPe como parte indispensable. La respuesta del Tribunal Supremo: No Ha Lugar.

61. Por otro lado, también vimos que de los escritos de la JP surge que la OGPe trató de consolidar su caso ante el Tribunal Supremo con el nuestro. Eso nunca sucedió y el nuestro tuvo el desenlace que conocemos. Es imposible que ahora la JP

pretenda que el Reglamento Conjunto 2020 es válido meramente con supeditar la eficacia de una Sentencia final y firme del caso que perdieron, a la resolución final del otro caso que el Tribunal Supremo NUNCA consolidó. A esto añadimos que, mediante su "Comparecencia Especial", la Oficina del Procurador General trató precisamente de vincular los dos casos con un escrito entrelazando las dos controversias. El Tribunal Supremo no acogió ninguno de estos planteamientos, ni el de la JP, ni el de la OGPe, ni el del Procurador General. El resultado fue un rechazo absoluto a atender la Petición de *Certiorari* de la JP.

62. Todo lo anterior apunta a que la parte demandante tiene una alta probabilidad de prevalecer en los méritos. Al fin y a la postre, no existe fundamento jurídico alguno para concluir que la jurisdicción en torno a los efectos de la Sentencia del 31 de marzo de 2021, está en este momento en el Tribunal Supremo. De hecho, cualquier pretensión de que la efectividad de la Sentencia a favor de los aquí demandantes está sujeta al resultado de un caso en el cual no son partes, implica una violación a su debido proceso de ley.

-Probabilidad de que la causa se torne académica-

63. En cuanto al cuarto criterio, la posibilidad de que la causa se torne académica, reiteramos el escenario que ha creado la JP al informar al país que el Reglamento Conjunto 2020 está vigente.

64. Hay gestiones administrativas, tanto a nivel estatal como municipal, que están siendo atendidas de manera oficial al amparo de un reglamento declarado nulo judicialmente. La ilegalidad del uso del Reglamento Conjunto 2020 en muchos casos va a tener efectos que podrían tornarse en irreversibles en términos de recursos invertidos, atrasos, correcciones y rectificaciones posteriores, una vez se diluciden los efectos de haber descansado en un instrumento reglamentario inválido. Esto también abona a un ejercicio de la discreción judicial a favor de una orden interdictal.

-El interés público-

65. Sobre el quinto criterio, el interés público, la situación no puede ser más diáfana en términos de lo que solicitan los demandantes. Una impugnación judicial bajo la Sec. 2.7 de la LPAUG, 3 LPRA § 9617, en tanto no depende de la aplicación del

reglamento a la parte que lo impugna, está intrínsecamente entrelazada con un reclamo de interés público

66. Como ya advertimos, la JP asume su posición de que el Reglamento Conjunto 2020 está vigente, en el contexto de una Resolución que, conforme su propio título, pretende servir como mecanismo de “aclaración” y “orientación” para la OGPe, los municipios autónomos, los profesionales autorizados y la comunidad regulada. Expuesto de otra manera, la JP informa al país que no va a acatar el dictamen judicial final y firme de este Foro, en tanto el Tribunal Supremo termine de resolver casos separados donde los aquí peticionarios no son parte.

67. El mensaje es nefasto, si el gobierno no está sujeto a un dictamen judicial final, es difícil esperar que pueda exigírsele tal comportamiento a la ciudadanía en general. Además, como también expresamos antes, la JP trató de convencer al propio Tribunal Supremo de que el “interés público” hacía meritorio que ese Foro interviniera para dejar sin efecto la Sentencia de nulidad del TA. Ya sabemos cuál fue la respuesta del Alto Foro. Por tanto, el interés público igualmente abona a la procedencia de una orden de injunction en este caso.

-Diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria-

68. Respecto al sexto y último criterio, la parte demandante presenta esta Demanda precisamente en ánimo de ser diligente en la vindicación de sus derechos y con la buena fe de buscar que se respete el efecto de una Sentencia final y firme.

69. El recuento procesal incluido en esta Demanda acredita la diligencia y responsabilidad con que se ha presentado cada argumento y reclamo de los demandantes. Todo planteamiento se ha fundamentado, toda alegación incorrecta del gobierno se ha refutado.

70. Si se solicita un remedio interdictal, es como manera de poder vindicar lo que ninguna persona debería tener que reclamar: el cumplimiento por parte del gobierno de una decisión judicial final y firme donde un ciudadano prevaleció.

71. En atención al examen de los criterios antes realizados, respetuosamente entendemos que quedan configurados los elementos que deben mover la discreción de este Honorable Tribunal a conceder el injunction preliminar y permanente solicitado.

**V.
-SÚPLICA-**

POR TODO LO CUAL, la parte demandante muy respetuosamente solicita de este Ilustre Tribunal que, luego de los trámites de rigor, se sirva declarar **CON LUGAR** la presente Demanda, proveyendo lo siguiente:

1. Que emita un *injunction* preliminar y permanente disponiendo que la parte demandada cumpla con la Sentencia del 31 de marzo de 2021, en el caso Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA, Inc. v. JP, KLRA202100044, a los efectos de que el Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020, Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, es nulo.
2. Que el referido *injunction* preliminar y permanente instruya a la parte demandada a que todo funcionario de la agencia debe cesar de ejercer actos oficiales descansando en el Reglamento Conjunto 2020, por ser nulo.
3. Que el referido *injunction* preliminar y permanente ordene a la parte demandada de cesar de orientar a la ciudadanía, organismos públicos y comunidad regulada, en el sentido de que el Reglamento Conjunto 2020 está vigente.
4. Que se disponga la concesión de costas y honorarios de abogados por temeridad en función del proceder de la parte demandada según acreditado en esta Demanda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2022.

WILLIAM VÁZQUEZ IRIZARRY
P.O. Box 9020744
San Juan, PR 00902-0744
Tel. (787) 206-8787
wvazquezirizarry@hotmail.com

f/William Vázquez Irizarry
TS RUA 11146

JURAMENTO

Yo, Vanessa D. Ríos-Grajales, declaro bajo juramento que he leído las alegaciones de esta Demanda y que las mismas representan fielmente los hechos que conozco de propio y personal conocimiento.



Vanessa D. Ríos Grajales

Testimonio núm. 24801

Jurado y suscrito por Vanessa D. Ríos-Grajales, mayor de edad, casada, vecino de San Juan, Puerto Rico, a quien he identificado mediante su licencia de conducir núm. 1841925, expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2022.



NOTARIO PUBLICO

